



Boletín Oficial

"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del General Manuel Belgrano; de la Donación de Sangre, Órganos y Tejidos y de la Enfermería Misionera "

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE POSADAS

AÑO XXXVI

Nº 1358

POSADAS-MISIONES

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

INTENDENTE: Ing. **LEONARDO ALBERTO STELATTO**
SECRETARIO DE GOBIERNO: DR. **JUAN PABLO RAMIREZ**
SECRETARIO DE HACIENDA: C.P **SEBASTIÁN ALEJANDRO GUASTAVINO**
SECRETARIA DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO HUMANO: Dra. **LHEA BEATRIZ ALEGRE**
SECRETARIO DE PLANIFICACIÓN ESTRATEGICA Y TERRITORIAL: Arq. **LUIS DIEGO PAREDES**
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO: Mgtr. **CLAUDIO ARIEL AGUILAR**
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS PUBLICOS: Ing. **DANIEL ALEJANDRO VIGO**
SECRETARIO DE CULTURA Y TURISMO: Don **BENITO ALMIRO DEL PUERTO**
SECRETARIO DE MOVILIDAD URBANA: Ing. **LUCAS MARTÍN JARDÍN**
UNIDAD DE COORDINACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN: Téc. **MARIA YOLANDA ASUNCIÓN**

DEPARTAMENTO LEGISLATIVO HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PRESIDENTE: Lic. **FACUNDO LOPEZ SARTORI**
VICEPRESIDENTE 1º: Téc. **FERNANDO ANIBAL MEZA**
VICEPRESIDENTE 2º: Don **FRANCISCO FONSECA**

CONCEJALES

Don. **FRANCISCO FONSECA**
Dr. **MARTIN ALFREDO ARJOL**
Don. **PABLO MARTIN VELAZQUEZ**
Dr. **MAXIMILIANO ADRIAN FLORINDO**
Don **DIEGO EMILIO BARRIOS**
Lic. **ANAHI ROCIO REPETTO**
Don **ROLANDO OMAR OLMEDO**
Don **MARIO GABRIEL ALCARAZ**
Téc. **FERNANDO ANIBAL MEZA**
Lic. **FACUNDO LOPEZ SARTORI**
Prof. **RAMON OSCAR MARTINEZ**
Don **RODRIGO DE ARRECHEA**
Mgtr. **MARIELA ROMINA DACHARY**
Dña. **MARLENE HAYSLER**

DEFENSOR DEL PUEBLO: Don **ALBERTO RAMON PENAYO**
SECRETARIO DEL H.C.D.: Don **RUBEN EDELMAN**

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS: DR. **JUAN JOSE SAUL SANDOVAL-**
DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS: DRA. **ROMINA OCAMPO.-**
DEPARTAMENTO BOLETIN OFICIAL: Dña. **MIRTA SEUTIN CABRERA.-**

Las publicaciones de este Boletín deben ser tenidas en cuenta por auténticas y no necesitan ratificación

BOLETIN OFICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE POSADAS

NÚMERO: 1358.-

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de Julio del 2020.-

AÑO: XXXVI

INDICE DE CONTENIO

DECRETO N° 703/2020: «Desígnanse, como representantes del Departamento Ejecutivo Municipal de la Comisión Ad Hoc. »-----Pág.3

DECRETO N° 901/2020: « Declárese la nulidad absoluta de la Resolución N° 713/19. »-----Pág.3 a 5

DECRETO N° 902/2020: « Declárese la nulidad absoluta de la Resolución N° 715/19. »-----Pág. 5 a 7

DECRETO N° 903/2020: « Declárese la nulidad absoluta de la Resolución N° 711/19. »-----Pág.7 a 9

DECRETO N° 904/2020: « Declárese la nulidad absoluta de la Resolución N° 712/19. »-----Pág.9 a 11

DECRETO N° 905/2020: « Declárese la nulidad absoluta de la Resolución N° 714/19. »-----Pág.11 a 13

DECRETO N° 933/2020: «Prorrógase de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 30 (treinta) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, las Licencias Nacionales de Conducir, cuyos vencimientos operen entre el 17/07/2020 y el 23/08/2020.»-----Pág. 14 a 15

OFICIO N° 1113/2020 - Edicto N° 05/2020: « Causa N° 33/G/2020 Giménez Ramón Héctor, Acta de Infracción 187163, S/Infrac. Art. N°7 Inc. K), Ord. XVI - N° 17 Digesto Municipal.»-----Pág. 15

DECRETO N° 703: De fecha 29 de Mayo del 2020.-

«Designanse, como representantes del Departamento Ejecutivo Municipal de la Comisión Ad Hoc.»

ARTÍCULO 1°.-DESIGNANSE como representantes del Departamento Ejecutivo Municipal de la Comisión Ad Hoc, en cumplimiento de la Ordenanza XI N° 38 (antes Ordenanza 531/00), a los Señores Secretarios de Movilidad Urbana, Ing. LUCAS MARTIN JARDIN, D.N.I. N° 31.537.832 y de Obras y Servicios Públicos, Ing DANIEL ALEJANDRO VIGO, D.N.I. N° 32.228.198.-

ARTÍCULO 2°.-REFRENDARÁN el presente Decreto los Señores Secretarios de Gobierno, de Movilidad Urbana y de Obras y Servicios Públicos.-

ARTÍCULO 3°.-REGÍSTRESE. Tomen conocimiento las Secretarías Municipales. Fiscalía Municipal. Contadora Municipal. Tesorería Municipal. Escribanía Municipal. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido. **ARCHÍVESE.-**

Fdo.:Ing. Stelatto - Dr. Ramírez - Ing. Jardin - Ing. Vigo.-

POSADAS, 14 JUL 2020

DECRETO N°: **901**

VISTO:

El Expediente N° 11705/U/19, el Código Fiscal Municipal (Ordenanza XVII - N° 15 antes 2964/11) y el Procedimiento de Trámite Administrativo (Ordenanza I - N° 18 Antes 417/99), y;

CONSIDERANDO:

QUE, en fecha 12 de junio de 2018, por Decreto Municipal N° 519/18 se aprobó el contrato de concesión para la explotación comercial, prestación de servicios y mantenimiento del Sector Gastronómico Balneario "EL BRETE", que consta de 2 (dos) bloques de 400 metros identificados con las letras A y B (1 y 2) ubicado frente a la plaza de la bahía El Brete de la Ciudad de Posadas;

QUE, el predio concesionado es destinado exclusivamente para el funcionamiento de: Gastronomía en general, bares (todo tipo de bebidas) y/o restaurante, expansión para mesas servidas por el área gastronómica, áreas de esparcimiento complementarias con el servicio de playas, actividades recreativas, culturales, etc.;

QUE, la concesión otorgada al Sr. Aresti Oscar Luis, CUIT 20-12207352-2, contempla un pago anual de 9.000 UT y la suma de 45.000 UT por los cinco (5) años, estableciéndose en dicha concesión los montos de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 234.000,00) anual y PESOS UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL CON 00/100 (\$ 1.170.000,00) por los cinco (5) años, por ambos módulos, siendo estos importes en pesos inadecuados en razón de la variación del valor de la UT que se fija para cada periodo fiscal, de acuerdo a las normas que regulan la materia;

QUE, la correcta medida para cuantificar el monto de la obligación tributaria es por UT, por lo que se considerarán válidos únicamente los importes establecidos según este criterio;

QUE, dicho importe corresponde al Derecho de ocupación y explotación de un espacio público que otorga el Municipio al concesionario;

QUE, a su vez se inicia el 24 de Mayo de 2019 el expediente 11705/U/19 mediante el cual la Secretaría de Planificación Estratégica y Territorial presenta e informa una serie de gastos supuestamente realizados por el Sr. Aresti Oscar Luis, en su carácter de concesionario de los Bloques 1 y 2 del Balneario El Brete;

QUE, cabe aclarar que el detalle de gastos obrante en dicho expediente obrante de fs. 3 a 29, no cuenta con firma de profesional que tenga facultades para acreditar dicha presentación. De hecho ni siquiera obra firma del responsable titular de la concesión de la ocupación del espacio público, a fs. 2 del mismo, solicitando se lo exima del pago de dicho canon;

QUE, en fecha 6 de junio de 2019, la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Posadas emitió la Resolución N° 713/19 por medio de la cual otorgó el carácter de crédito fiscal a las supuestas inversiones realizadas por el concesionario, y de esta forma autorizó a compensar la proporción de los cánones debidos al Municipio desde el inicio de la concesión hasta la fecha 10 de diciembre de 2019 inclusive;

QUE, el mencionado instrumento normativo ensayó otorgar crédito fiscal al concesionario del balneario "El brete" a los fines de que éste pueda compensar un gravamen adeudado, con inversiones y gastos propios de la puesta en marcha del emprendimiento sobre espacio público municipal;

QUE, dicho canon es una acreencia fiscal con un componente tributario que no permite ser compensado fuera de los supuestos taxativamente contemplados en la normativa rectora, y dentro de los cuales no encuadra el presente caso;

QUE, por aplicación del principio constitucional de igualdad, el crédito fiscal es por propia naturaleza de carácter indisponible y, por lo tanto, no puede ser objeto de transacción alguna;

QUE, en materia tributaria rige el principio de la indisponibilidad del crédito fiscal, basado en la sujeción de la administración tributaria al principio de legalidad;

QUE, la indisponibilidad del crédito tributario es irrenunciable por parte del Estado, sobre la base de que los tributos son obligaciones legales y no contractuales, razón por la cual su imposición y naturaleza coactiva son inherentes al ejercicio del gobierno y de la potestad pública;

QUE, elevada la regla de la indisponibilidad a la categoría de principio absoluto, resulta constitucionalmente imposible practicar libres disposiciones o transacciones de un crédito fiscal a través de una resolución administrativa;

QUE, se trata de una materia que está fuera de la órbita de discrecionalidad administrativa, ya que la obligación tributaria es indisponible;

QUE, en esta línea, se ha señalado que *"...una de las características del derecho tributario es la "indisponibilidad del crédito tributario" o "inderogabilidad de la obligación tributaria" (causa "Pérez Núñez Horacio Antonio c/ Municipalidad de Junín", Juzgado Contencioso Administrativo de Junín. Sentencia confirmada por la Cám. de Apelación en lo Contencioso Administrativo);*

QUE, tanto la doctrina como la jurisprudencia son claras en cuanto a que el Estado no puede disponer de los derechos subjetivos emergentes de la obligación tributaria, ni hacer transacciones y modificar los sujetos sin el debido respeto de la legalidad tributaria;

QUE, en este marco, el Código Fiscal Municipal (Ordenanza XVII - N° 15 antes 2964/11) establece cuál es el procedimiento correspondiente para el reconocimiento de un crédito fiscal, siendo cualquier otro mecanismo desajustado a derecho;

QUE, dicho Código claramente establece en su artículo 12° que la única autoridad competente para decidir la compensación de tributos que establece la Municipalidad, es el Organismo Fiscal;

QUE, asimismo, en el orden local Municipal, la Ordenanza I - N° 18 (antes Ordenanza N° 417/99) de procedimiento administrativo dispone en su artículo 25° que: *"El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:..." (...)" "...f) Falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado o por violación de la ley aplicable, de los requisitos esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado"*.

QUE, respecto a la ausencia de causa del acto administrativo en cuestión, debemos tener presente que *"la causa del acto administrativo consiste en la constatación de hecho impuesta por la ley para justificar la emisión del acto"/*En efecto, tal como lo señala la doctrina especializada, *"la causa se refiere a las circunstancias de hecho y a la juridicidad que concurren para la creación del acto, está sustentada en la apreciación objetiva y razonable de los hechos y antecedentes, y del derecho aplicable, que permiten justificar el acto administrativo"*. Dicho requisito se cumple en la medida en que, del propio acto administrativo y/o de sus antecedentes, surjan las normas, elementos y argumentos que motivan y fundan las conclusiones que constituyen la Resolución en crisis, lo que no ocurre en el presente caso;

QUE, en este marco, con el objeto de resguardar la vigencia del principio del debido proceso, este Municipio exige como premisa básica que sus actos administrativos de gobierno estén fundados en los hechos y el derecho aplicable que permitan un conocimiento cierto de los mismos. En relación a ello, Gordillo señala que la motivación *"constituye la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada. No constituye una cuestión secundaria, instrumental, prescindible, subsanable"*;

QUE, la jurisprudencia ha sido conteste en el mismo sentido *"...la necesidad legal de fundar el acto administrativo no constituye una exigencia vacía de contenido, ya que el propósito de la norma radica en garantizar el derecho de los administrados haciendo que sea factible conocer las razones que indujeron a emitir el acto" ("Negocios y participaciones S.A.", CNFed Contencioso Administrativo, Sala IV, 16/03/1998);*

QUE, a mayor abundamiento, la fundamentación de los actos de la Administración Pública como elemento necesario para su validez y eficacia, se encuentra previsto expresamente en los artículos 189° y 190° de la Carta Orgánica del Municipio de Posadas 2010-2040;

QUE, la Carta Orgánica Municipal establece que los actos administrativos municipales deberán ajustarse a los principios procesales de legalidad, defensa, publicidad, informalidad y eficacia, celeridad, economía y determinación de oficio de la verdad, y éstos deben contener: *"una tipificación circunstanciada de las características de emisión de la voluntad de la Administración, cuidando de incluir dentro de la legitimidad de la decisión como mínimo, los requisitos relativos al objeto, competencia, motivación y forma"*;

QUE, sin perjuicio de todo lo expuesto supra, es menester señalar que el Decreto que aprueba el contrato de concesión para la explotación comercial, prestación de servicios y mantenimiento del Sector Gastronómico Balneario "El Brete" no estipula la posibilidad de realizar la compensación pretendida, por lo que dicha circunstancia torna inválida la decisión adoptada por la Resolución N° 713/19 – Registro de la Secretaría de Hacienda;

QUE, inclusive del expediente administrativo en crisis se advierte que la Resolución citada *ut-supra* omitió ser notificada al contribuyente Sr. Aresti Oscar Luis, CUIT 20-12207352-2, de conformidad con las disposiciones vigentes del Código Fiscal Municipal, careciendo por lo tanto la misma de eficacia jurídica;

QUE, conforme la ley de procedimiento administrativo nacional N° 19.549 en su artículo 11 claramente dispone que para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado, por lo tanto los actos administrativos que no han sido notificados son jurídicamente ineficaces, es decir, no generan derecho subjetivo alguno sobre el administrado;

QUE la eficacia de los actos administrativos de alcance particular queda supeditada a su notificación. En esta tesitura, el acto administrativo para ser eficaz necesita ser comunicado al administrado y esa comunicación debe ser idónea. Por tal motivo y en consonancia con lo que señala Gordillo *"resulta bastante claro que todos los actos con pretensión de producir efectos jurídicos requieren siempre tal notificación para que los efectos se produzcan y el acto nazca al mundo jurídico"*;

QUE, por lo expuesto, atento a los argumentos supra esgrimidos, y en el marco de las normas que rigen en la materia, corresponde señalar que la Resolución N° 713/19 – Registro de la Secretaría de Hacienda, resulta nula de nulidad absoluta por afectar los principios constitucionales de legalidad tributaria, igualdad, indisponibilidad del crédito fiscal y de todo el marco normativo del Digesto Municipal;

QUE, habiéndose realizado la exposición de motivos, y no habiendo objeciones legales que formular por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se procede al dictado del presente instrumento legal;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE DE LA CIUDAD DE POSADAS
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°.-DECLÁRESE la nulidad absoluta de la Resolución N° 713/19 – Registro de la Secretaría de Hacienda - en un todo de conformidad con lo expresado en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.-INTÍMESE al contribuyente **ARESTI OSCAR LUIS (C.U.I.T. 20-12207352-2)**, Nombre de Fantasía "Complejo Amaraguá", para que en el término de quince (15) días de notificado el presente Decreto, proceda a realizar el pago del canon establecido según el contrato de concesión para la explotación comercial, prestación de servicios y mantenimiento del Sector Gastronómico Balneario "EL BRETE".-

ARTÍCULO 3°.-INSTRÚYASE a la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Posadas para que una vez vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior proceda al cobro coactivo del gravamen mencionado.-

ARTÍCULO 4°.-HACERLE saber al contribuyente que ante cualquier inquietud o planteo formal debe presentarse ante la Dirección Jurídica y Técnica de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas sito en Avenida Trincheras de San José N° 2354.

ARTÍCULO 5°.-REFRENDARÁN el presente Decreto los Señores Secretario de Gobierno y Hacienda.

ARTÍCULO 6°.-COMUNÍQUESE, con copia autenticada de la presente al Señor **ARESTI OSCAR LUIS (C.U.I.T. 20-12207352-2)** en el domicilio fiscal en calle San Martín 2029, Piso 2, Departamento B de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, notificándolo fehacientemente de lo establecido.-

ARTÍCULO 7°.-REGÍSTRESE, Tomen conocimiento Fiscalía Municipal, Escribanía Municipal, Contadora Municipal, Dirección General de Rentas, Cumplido, **ARCHIVARSE**.-

Fdo.: Ing. Stelatto - Dr. Ramirez - C.P. Guastavino.-

POSADAS, 14 JUL 2020

DECRETO N°: **902**

VISTO:

El Expediente N° 12188/S/19, el Código Fiscal Municipal (Ordenanza XVII - N° 15 antes 2964/11) y el Procedimiento de Trámite Administrativo (Ordenanza I - N° 18 Antes 417/99), y;

CONSIDERANDO:

QUE, en fecha 08 de Agosto de 2017, por Decreto Municipal N° 937/17 se aprobó la contratación directa N° 494/17 adjudicada a la Sra. Gricelda Beatriz Zanek CUIT 27-22351841-4, el Sector 2 del Balneario "EL BRETE" para la instalación de una heladería con la firma "GRIDO";

QUE, el predio concesionado es destinado exclusivamente para el funcionamiento de: Gastronomía en general, bares (todo tipo de bebidas) y/o restaurante, expansión para mesas servidas por el área gastronómica, áreas de esparcimiento complementarias con el servicio de playas, actividades recreativas, culturales, etc.;

QUE, la contratación directa aprobada contempla un pago anual de 9.000 UT y la suma de 45.000 UT por los cinco (5) años, estableciéndose los montos de PESOS CIENTO OCHENTA MIL CON 00/100 (\$ 180.000,00) anual y PESOS NOVECIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 900.000,00) por los cinco (5) años, siendo estos importes en pesos inadecuados en razón de la variación del valor de la UT que se fija para cada período fiscal, de acuerdo a las normas que regulan la materia;

QUE, la correcta medida para cuantificar el monto de la obligación tributaria es por UT, por lo que se considerarán válidos únicamente los importes establecidos según este criterio;

QUE, dicho importe corresponde al Derecho de ocupación y explotación de un espacio público que otorga el Municipio al concesionario;

QUE, a su vez se inicia el 31 de mayo de 2019 el expediente 12188/S/19 mediante el cual la Secretaría de Planificación Estratégica y Territorial presenta e informa una serie de gastos supuestamente realizados por la Sra. Gricelda Beatriz Zanek, en su carácter de concesionario del sector 2 del Balneario El Brete;

QUE, cabe aclarar que el detalle de gastos obrante en dicho expediente a fs. 4 y 5 no cuenta con firma de profesional que tenga facultades para acreditar dicha presentación, las cuales son simplemente planillas firmadas por la Sra. Zanek;

QUE, en fecha 6 de junio de 2019, la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Posadas emitió la Resolución N° 715/19 por medio de la cual otorgó el carácter de crédito fiscal a las supuestas inversiones realizadas por el concesionario, y de esta forma autorizó a compensar la proporción de los cánones debidos al Municipio por todo el plazo de concesión del contrato;

QUE, el mencionado instrumento normativo ensayó otorgar crédito fiscal al concesionario del balneario "El brete" a los fines de que éste pueda compensar un gravamen adeudado, con inversiones y gastos propios de la puesta en marcha del emprendimiento sobre espacio público municipal;

QUE, dicho canon es una acreencia fiscal con un componente tributario que no puede ser compensado por los supuestos

taxativamente contemplados en la normativa rectora, y dentro de los cuales no encuadra el presente caso;

QUE, por aplicación del principio constitucional de igualdad, el crédito fiscal es por propia naturaleza de carácter indisponible y, por lo tanto, no puede ser objeto de transacción alguna;

QUE, en materia tributaria rige el principio de la indisponibilidad del crédito fiscal, basado en la sujeción de la administración tributaria al principio de legalidad;

QUE, la indisponibilidad del crédito tributario es irrenunciable por parte del Estado, sobre la base de que los tributos son obligaciones legales y no contractuales, razón por la cual su imposición y naturaleza coactiva son inherentes al ejercicio del gobierno y de la potestad pública;

QUE, elevada la regla de la indisponibilidad a la categoría de principio absoluto, resulta constitucionalmente imposible practicar libres disposiciones o transacciones de un crédito fiscal a través de una resolución administrativa;

QUE, se trata de una materia que está fuera de la órbita de discrecionalidad administrativa, ya que la obligación tributaria es indisponible;

QUE, en esta línea, se ha señalado que "...una de las características del derecho tributario es la "indisponibilidad del crédito tributario" o "inderogabilidad de la obligación tributaria" (causa "Pérez Núñez Horacio Antonio c/ Municipalidad de Junín", Juzgado Contencioso Administrativo de Junín. Sentencia confirmada por la Cám. de Apelación en lo Contencioso Administrativo);

QUE, tanto la doctrina como la jurisprudencia son claras en cuanto a que el Estado no puede disponer de los derechos subjetivos emergentes de la obligación tributaria, ni hacer transacciones y modificar los sujetos sin el debido respeto de la legalidad tributaria;

QUE, en este marco, el Código Fiscal Municipal (Ordenanza XVII - N° 15 antes 2964/11) establece cuál es el procedimiento correspondiente para el reconocimiento de un crédito fiscal, siendo cualquier otro mecanismo desajustado a derecho;

QUE, dicho Código claramente establece en su artículo 12° que la única autoridad competente para decidir la compensación de tributos que establece la Municipalidad, es el Organismo Fiscal;

QUE, asimismo, en el orden local Municipal, la Ordenanza I - N° 18 (antes Ordenanza N° 417/99) de procedimiento administrativo dispone en su artículo 25° que: "*El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos: ... " (...) "...f) Falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado o por violación de la ley aplicable, de los requisitos esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado".*

QUE, respecto a la ausencia de causa del acto administrativo en cuestión, debemos tener presente que "*la causa del acto administrativo consiste en la constatación de hecho imputada por la ley para justificar la emisión del acto*". En efecto, tal como lo señala la doctrina especializada, "*la causa se refiere a las circunstancias de hecho y a la juridicidad que concurren para la creación del acto, está sustentada en la apreciación objetiva y razonable de los hechos y antecedentes, y del derecho aplicable, que permiten justificar el acto administrativo*". Dicho requisito se cumple en la medida en que, del propio acto administrativo y/o de sus antecedentes, surjan las normas, elementos y argumentos que motivan y fundan las conclusiones que constituyen la Resolución en crisis, lo que no ocurre en el presente caso;

QUE, en este marco, con el objeto de resguardar la vigencia del principio del debido proceso, este Municipio exige como premisa básica que sus actos administrativos de gobierno estén fundados en los hechos y el derecho aplicable que permitan un conocimiento cierto de los mismos. En relación a ello, Gordillo señala que la motivación "*constituye la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada. No constituye una cuestión secundaria, instrumental, prescindible, subsanable*";

QUE, la jurisprudencia ha sido conteste en el mismo sentido "*...la necesidad legal de fundar el acto administrativo no constituye una exigencia vacía de contenido, ya que el propósito de la norma radica en garantizar el derecho de los administrados haciendo que sea factible conocer las razones que indujeron a emitir el acto*" ("*Negocios y participaciones S.A.*", CNFed Contencioso Administrativo, Sala IV, 16/03/1998);

QUE, a mayor abundamiento, la fundamentación de los actos de la Administración Pública como elemento necesario para su validez y eficacia, se encuentra previsto expresamente en los artículos 189° y 190° de la Carta Orgánica del Municipio de Posadas 2010-2040;

QUE, la Carta Orgánica Municipal establece que los actos administrativos municipales deberán ajustarse a los principios procesales de legalidad, defensa, publicidad, informalidad y eficacia, celeridad, economía y determinación de oficio de la verdad, y éstos deben contener: "*una tipificación circunstanciada de las características de emisión de la voluntad de la Administración, cuidando de incluir dentro de la legitimidad de la decisión como mínimo, los requisitos relativos al objeto, competencia, motivación y forma*";

QUE, sin perjuicio de todo lo expuesto supra, es menester señalar que el Decreto que aprueba el contrato de concesión para la explotación comercial, prestación de servicios y mantenimiento del balneario "El Brete" no estipula la posibilidad de realizar la compensación pretendida, por lo que dicha circunstancia torna inválida la decisión adoptada por la Resolución N° 715/19 – Registro de la Secretaría de Hacienda;

QUE, inclusive del expediente administrativo en crisis se advierte que la Resolución citada *ut-supra* omitió ser notificada al contribuyente Zanak Gricelda Beatriz (CUIT 27-22351841-4), de conformidad con las disposiciones vigentes del Código Fiscal Municipal, careciendo por lo tanto la misma de eficacia jurídica;

QUE, conforme la ley de procedimiento administrativo nacional N° 19.549 en su artículo 11 claramente dispone que para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado, por lo tanto los actos administrativos que no han sido notificados son jurídicamente ineficaces, es decir, no generan derecho subjetivo alguno sobre el administrado;

QUE la eficacia de los actos administrativos de alcance particular queda supeditada a su notificación. En esta tesitura, el acto administrativo para ser eficaz necesita ser comunicado al administrado y esa comunicación debe ser idónea. Por tal motivo y en consonancia con lo que señala Gordillo "*resulta bastante claro que todos los actos con pretensión de producir efectos jurídicos*

requieren siempre tal notificación para que los efectos se produzcan y el acto nazca al mundo jurídico”;

QUE, por lo expuesto, atento a los argumentos supra esgrimidos, y en el marco de las normas que rigen en la materia, corresponde señalar que la Resolución N° 715/19 – Registro de la Secretaría de Hacienda, resulta nula de nulidad absoluta por afectar los principios constitucionales de legalidad tributaria, igualdad, indisponibilidad del crédito fiscal y de todo el marco normativo del Digesto Municipal;

QUE, habiéndose realizado la exposición de motivos, y no habiendo objeciones legales que formular por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se procede al dictado del presente instrumento legal;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE DE LA CIUDAD DE POSADAS
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°.-DECLÁRESE la nulidad absoluta de la Resolución N° 715/19 – Registro de la Secretaría de Hacienda -en un todo de conformidad con lo expresado en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.-INTÍMESE a la contribuyente **GRICELDA BEATRIZ ZANEK** (C.U.I.T. 27-22351841-4), Nombre de Fantasía “Grido”, para que en el término de quince (15) días de notificado el presente Decreto, proceda a realizar el pago del canon establecido según el contrato de concesión para la explotación comercial, prestación de servicios y mantenimiento del Sector 2 del Balneario “EL BRETE”.-

ARTÍCULO 3°.-INSTRÚYASE a la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Posadas para que una vez vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior proceda al cobro coactivo del gravamen mencionado.

ARTÍCULO 4°.-HACERLE saber a la contribuyente que ante cualquier inquietud o planteo formal debe presentarse ante la Dirección Jurídica y Técnica de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas sito en Avenida Trincheras de San José N° 2354.-

ARTÍCULO 5°.-REFRENDARÁN el presente Decreto los Señores Secretarios de Gobierno y Hacienda.

ARTÍCULO 6°.-COMUNÍQUESE, con copia autenticada de la presente a la Señora **GRICELDA BEATRIZ ZANEK** (C.U.I.T. 27-22351841-4) en el domicilio fiscal en Calle Trípoli 5542 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, notificándola fehacientemente de lo establecido.-

ARTÍCULO 7°.-REGÍSTRESE, Tomen conocimiento Fiscalía Municipal, Escribanía Municipal, Contadora Municipal, Dirección General de Rentas. Cumplido, **ARCHÍVESE**.-

Fdo.: Ing. Stelatto - Dr. Ramírez - C.P. Guastavino.-

POSADAS, 14 JUL 2020

DECRETO N°: **903**

VISTO:

El Expediente N° 11820/S/19, el Código Fiscal Municipal (Ordenanza XVII - N° 15 antes 2964/11) y el Procedimiento de Trámite Administrativo (Ordenanza I – N° 18 Antes 417/99), y;

CONSIDERANDO:

QUE, en fecha 12 de Junio de 2018, por Decreto Municipal N° 518/18 se aprobó el contrato de concesión para la explotación comercial, prestación de servicios y mantenimiento del Sector 3 Balneario “EL BRETE” de la Ciudad de Posadas;

QUE, el predio concesionado es destinado exclusivamente para el funcionamiento de: Gastronomía en general, bares (todo tipo de bebidas) y/o restaurante, expansión para mesas servidas por el área gastronómica, áreas de esparcimiento complementarias con el servicio de playas, actividades recreativas, culturales, etc.;

QUE, la concesión otorgada al Sr. Jantzon Facundo, CUIT 20-30527177-3, contempla un pago anual de 9.000 UT y la suma de 45.000 UT por los cinco (5) años, estableciéndose en dicha concesión los montos de PESOS CIENTO OCHENTA MIL CON 00/100 (\$ 180.000,00) anual y PESOS NOVECIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 900.000,00) por los cinco (5) años, siendo estos importes en pesos inadecuados en razón de la variación del valor de la UT que se fija para cada periodo fiscal, de acuerdo a las normas que regulan la materia;

QUE, la correcta medida para cuantificar el monto de la obligación tributaria es por UT, por lo que se considerarán válidos únicamente los importes establecidos según este criterio;

QUE, dicho importe corresponde al Derecho de ocupación y explotación de un espacio público que otorga el Municipio al concesionario;

QUE, a su vez se inicia el 27 de mayo de 2019 el expediente 11820/S/19 mediante el cual la Secretaría de Planificación Estratégica y Territorial presenta e informa una serie de gastos supuestamente realizados por el Sr. Jantzon Facundo, en su carácter de concesionario del sector 3 del Balneario El Brete;

QUE, cabe aclarar que el detalle de gastos obrante en dicho expediente de fs. 3 a 9 no cuenta con firma de profesional que tenga facultades para acreditar dicha presentación, las cuales son simplemente hojas de cálculos en formato Excel. De hecho ni siquiera obra firma del responsable titular de la concesión de la ocupación del espacio público, solicitando se lo exima del pago de dicho canon;

QUE, en fecha 6 de junio de 2019, la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Posadas emitió la Resolución N° 711/19 por medio de la cual otorgó el carácter de crédito fiscal a las supuestas inversiones realizadas por el concesionario, y de esta forma autorizó a compensar la proporción de los cánones debidos al Municipio desde el inicio de la concesión hasta la fecha 10 de diciembre de 2019 inclusive;

QUE, el mencionado instrumento normativo ensayó otorgar crédito fiscal al concesionario del balneario “El brete” a los fines de que éste pueda compensar un gravamen adeudado, con inversiones y gastos propios de la puesta en marcha del emprendimiento sobre espacio público municipal;

QUE, dicho canon es una acreencia fiscal con un componente tributario que no permite ser compensado fuera de los supuestos taxativamente contemplados en la normativa rectora, y dentro de los cuales no encuadra el presente caso;

QUE, por aplicación del principio constitucional de igualdad, el crédito fiscal es por propia naturaleza de carácter indisponible y, por lo tanto, no puede ser objeto de transacción alguna;

QUE, en materia tributaria rige el principio de la indisponibilidad del crédito fiscal, basado en la sujeción de la administración tributaria al principio de legalidad;

QUE, la indisponibilidad del crédito tributario es irrenunciable por parte del Estado, sobre la base de que los tributos son obligaciones legales y no contractuales, razón por la cual su imposición y naturaleza coactiva son inherentes al ejercicio del gobierno y de la potestad pública;

QUE, elevada la regla de la indisponibilidad a la categoría de principio absoluto, resulta constitucionalmente imposible practicar libres disposiciones o transacciones de un crédito fiscal a través de una resolución administrativa;

QUE, se trata de una materia que está fuera de la órbita de discrecionalidad administrativa, ya que la obligación tributaria es indisponible;

QUE, en esta línea, se ha señalado que "...una de las características del derecho tributario es la "indisponibilidad del crédito tributario" o "inderogabilidad de la obligación tributaria" (causa "Pérez Núñez Horacio Antonio c/ Municipalidad de Junín", Juzgado Contencioso Administrativo de Junín. Sentencia confirmada por la Cám. de Apelación en lo Contencioso Administrativo);

QUE, tanto la doctrina como la jurisprudencia son claras en cuanto a que el Estado no puede disponer de los derechos subjetivos emergentes de la obligación tributaria, ni hacer transacciones y modificar los sujetos sin el debido respeto de la legalidad tributaria;

QUE, en este marco, el Código Fiscal Municipal (Ordenanza XVII - N° 15 – antes 2964/11) establece cuál es el procedimiento correspondiente para el reconocimiento de un crédito fiscal, siendo cualquier otro mecanismo desajustado a derecho;

QUE, dicho Código claramente establece en su artículo 12° que la única autoridad competente para decidir la compensación de tributos que establece la Municipalidad, es el Organismo Fiscal;

QUE, asimismo, en el orden local Municipal, la Ordenanza I - N° 18 (antes Ordenanza N° 417/99) de procedimiento administrativo dispone en su artículo 25 que: "*El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:...*" (...) "...f) Falta de causa por no existir o ser fasos los hechos o el derecho invocado o por violación de la ley aplicable, de los requisitos esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado".

QUE, respecto a la ausencia de causa del acto administrativo en cuestión, debemos tener presente que "*la causa del acto administrativo consiste en la constatación de hecho imputada por la ley para justificar la emisión del acto*". En efecto, tal como lo señala la doctrina especializada, "*la causa se refiere a las circunstancias de hecho y a la juridicidad que concurren para la creación del acto, está sustentada en la apreciación objetiva y razonable de los hechos y antecedentes, y del derecho aplicable, que permiten justificar el acto administrativo*". Dicho requisito se cumple en la medida en que, del propio acto administrativo y/o de sus antecedentes, surjan las normas, elementos y argumentos que motivan y fundan las conclusiones que constituyen la Resolución en crisis, lo que no ocurre en el presente caso;

QUE, en este marco, con el objeto de resguardar la vigencia del principio del debido proceso, este Municipio exige como premisa básica que sus actos administrativos de gobierno estén fundados en los hechos y el derecho aplicable que permitan un conocimiento cierto de los mismos. En relación a ello, Gordillo señala que la motivación "*constituye la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada. No constituye una cuestión secundaria, instrumental, prescindible, subsanable*";

QUE, la jurisprudencia ha sido conteste en el mismo sentido "...*la necesidad legal de fundar el acto administrativo no constituye una exigencia vacía de contenido, ya que el propósito de la norma radica en garantizar el derecho de los administrados haciendo que sea factible conocer las razones que indujeron a emitir el acto*" ("Negocios y participaciones S.A.", CNFed Contencioso Administrativo, Sala IV, 16/03/1998);

QUE, a mayor abundamiento, la fundamentación de los actos de la Administración Pública como elemento necesario para su validez y eficacia, se encuentra previsto expresamente en los artículos 189° y 190° de la Carta Orgánica del Municipio de Posadas 2010-2040;

QUE, la Carta Orgánica Municipal establece que los actos administrativos municipales deberán ajustarse a los principios procesales de legalidad, defensa, publicidad, informalidad y eficacia, celeridad, economía y determinación de oficio de la verdad, y éstos deben contener: "*una tipificación circunstanciada de las características de emisión de la voluntad de la Administración, cuidando de incluir dentro de la legitimidad de la decisión como mínimo, los requisitos relativos al objeto, competencia, motivación y forma*";

QUE, sin perjuicio de todo lo expuesto supra, es menester señalar que el Decreto que aprueba el contrato de concesión para la explotación comercial, prestación de servicios y mantenimiento del sector 3 Balneario "El Brete" no estipula la posibilidad de realizar la compensación pretendida, por lo que dicha circunstancia torna inválida la decisión adoptada por la Resolución N° 711/19 – Registro de la Secretaría de Hacienda;

QUE, inclusive del expediente administrativo en crisis se advierte que la Resolución citada *ut-supra* omitió ser notificada al contribuyente Jantzón Facundo (CUIT 20-30527177-3), de conformidad con las disposiciones vigentes del Código Fiscal Municipal, careciendo por lo tanto la misma de eficacia jurídica;

QUE, conforme la ley de procedimiento administrativo nacional N° 19.549 en su artículo 11 claramente dispone que para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado, por lo tanto los actos administrativos que no han sido notificados son jurídicamente ineficaces, es decir, no generan derecho subjetivo alguno sobre el administrado;

QUE la eficacia de los actos administrativos de alcance particular queda supeditada a su notificación. En esta tesitura, el acto administrativo para ser eficaz necesita ser comunicado al administrado y esa comunicación debe ser idónea. Por tal motivo y en consonancia con lo que señala Gordillo "resulta bastante claro que todos los actos con pretensión de producir efectos jurídicos requieren siempre tal notificación para que los efectos se produzcan y el acto nazca al mundo jurídico";

QUE, por lo expuesto, atento a los argumentos supra esgrimidos, y en el marco de las normas que rigen en la materia, corresponde señalar que la Resolución N° 711/19 – Registro de la Secretaría de Hacienda, resulta nula de nulidad absoluta por afectar los principios constitucionales de legalidad tributaria, igualdad, indisponibilidad del crédito fiscal y de todo el marco normativo del Digesto Municipal;

QUE, habiéndose realizado la exposición de motivos, y no habiendo objeciones legales que formular por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se procede al dictado del presente instrumento legal;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE DE LA CIUDAD DE POSADAS
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°.-DECLÁRESE la nulidad absoluta de la Resolución N° 711/19 – Registro de la Secretaría de Hacienda, en un todo de conformidad con lo expresado en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.-INTÍMESE al contribuyente **JANTZON FACUNDO (C.U.I.T. 20-30.527.177-3)**, nombre de Fantasía "Beerlin Bar", para que en el término de quince (15) días de notificado el presente Decreto, proceda a realizar el pago del canon establecido según el contrato de concesión para la explotación comercial, prestación de servicios, y mantenimiento del sector 3 balneario "EL BRETE".-

ARTÍCULO 3°.-INSTRÚYASE a la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Posadas para que una vez vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior proceda al cobro coactivo del gravamen mencionado.-

ARTÍCULO 4°.-HACERLE saber al contribuyente que ante cualquier inquietud o planteo formal debe presentarse ante la Dirección Jurídica y Técnica de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas sito en Avenida Trincheras de San José N° 2354.-

ARTÍCULO 5°.-REFRENDARÁN el presente Decreto los Señores Secretarios de Gobierno y Hacienda.

ARTÍCULO 6°.-COMUNÍQUESE, con copia autenticada de la presente al Señor **JANTZON FACUNDO (C.U.I.T. 20-30.527.177-3)** en el domicilio fiscal en calle Junín 1884 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, notificándolo fehacientemente de lo establecido.-

ARTÍCULO 7°.-REGÍSTRESE, Tomen conocimiento Fiscalía Municipal, Escribanía Municipal, Contadora Municipal, Dirección General de Rentas, y ~~Complido~~, **ARCHÍVESE**.-

Fdo.: Ing. Stelatto - Dr. Ramírez - C.P. Guastavino.-

POSADAS, 14 JUL 2020

DECRETO N°: 904

VISTO:

El Expediente N° 11917/S/19, el Código Fiscal Municipal (Ordenanza XVII - N° 15, antes 2964/11) y el Procedimiento de Trámite Administrativo (Ordenanza I - N° 18 Antes 417/99), y;

CONSIDERANDO:

QUE, en fecha 26 de Junio de 2018, por Decreto Municipal N° 561/18 se aprobó el contrato de concesión para la explotación comercial, prestación de servicios y mantenimiento del Sector 4 del Balneario "EL BRETE" de la Ciudad de Posadas;

QUE, el predio concesionado es destinado exclusivamente para el funcionamiento de: Gastronomía en general, bares (todo tipo de bebidas) y/o restaurante, expansión para mesas servidas por el área gastronómica, áreas de esparcimiento complementarias con el servicio de playas, actividades recreativas, culturales, etc.;

QUE, la concesión otorgada a la Sra. Galassi Pierina, CUIT 23-25450568-4, contempla un pago anual de 9.000 UT y la suma de 45.000 UT por los cinco (5) años, estableciéndose en dicha concesión los montos de PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000,00) anual y PESOS NOVECIENTOS MIL (\$ 900.000,00) por los cinco (5) años, siendo estos importes en pesos inadecuados en razón de la variación del valor de la UT que se fija para cada periodo fiscal, de acuerdo a las normas que regulan la materia;

QUE, la correcta medida para cuantificar el monto de la obligación tributaria es por UT, por lo que se considerarán válidos únicamente los importes establecidos según este criterio;

QUE, dicho importe corresponde al Derecho de ocupación y explotación de un espacio público que otorga el Municipio al concesionario;

QUE, a su vez se inicia el 28 de mayo de 2019 el expediente 11917/S/19 mediante el cual la Secretaría de Planificación Estratégica y Territorial presenta e informa una serie de gastos supuestamente realizados por la Sra. Galassi Pierina, en su carácter de concesionaria del sector 4 del Balneario El Brete;

QUE, cabe aclarar que el detalle de gastos obrante en dicho expediente de fs. 3 a 5 no cuenta con firma de profesional que tenga facultades para acreditar dicha presentación. De hecho ni siquiera obra firma del responsable titular de la concesión de la ocupación del espacio público, a fs. 2 del mismo, solicitando se la exima del pago de dicho canon;

QUE, en fecha 6 de junio de 2019, la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Posadas emitió la Resolución N° 712/19 por medio de la cual otorgó el carácter de crédito fiscal a las supuestas inversiones realizadas por el concesionario, y de esta forma autorizó a compensar la proporción de los cánones debidos al Municipio desde el inicio de la concesión hasta la fecha 10 de diciembre de 2019 inclusive;

QUE, el mencionado instrumento normativo ensayó otorgar crédito fiscal al concesionario del balneario "El brete" a los fines de que éste pueda compensar un gravamen adeudado, con inversiones y gastos propios de la puesta en marcha del emprendimiento sobre espacio público municipal;

QUE, dicho canon es una acreencia fiscal con un componente tributario que no permite ser compensado fuera de los supuestos taxativamente contemplados en la normativa rectora, y dentro de los cuales no encuadra el presente caso;

QUE, por aplicación del principio constitucional de igualdad, el crédito fiscal es por propia naturaleza de carácter indisponible y, por lo tanto, no puede ser objeto de transacción alguna;

QUE, en materia tributaria rige el principio de la indisponibilidad del crédito fiscal, basado en la sujeción de la administración tributaria al principio de legalidad;

QUE, la indisponibilidad del crédito tributario es irrenunciable por parte del Estado, sobre la base de que los tributos son obligaciones legales y no contractuales, razón por la cual su imposición y naturaleza coactiva son inherentes al ejercicio del gobierno y de la potestad pública;

QUE, elevada la regla de la indisponibilidad a la categoría de principio absoluto, resulta constitucionalmente imposible practicar libres disposiciones o transacciones de un crédito fiscal a través de una resolución administrativa;

QUE, se trata de una materia que está fuera de la órbita de discrecionalidad administrativa, ya que la obligación tributaria es indisponible;

QUE, en esta línea, se ha señalado que "...una de las características del derecho tributario es la "indisponibilidad del crédito tributario" o "inderogabilidad de la obligación tributaria" (causa "Pérez Núñez Horacio Antonio c/ Municipalidad de Junín", Juzgado Contencioso Administrativo de Junín. Sentencia confirmada por la Cám. de Apelación en lo Contencioso Administrativo);

QUE, tanto la doctrina como la jurisprudencia son claras en cuanto a que el Estado no puede disponer de los derechos subjetivos emergentes de la obligación tributaria, ni hacer transacciones y modificar los sujetos sin el debido respeto de la legalidad tributaria;

QUE, en este marco, el Código Fiscal Municipal (Ordenanza XVII - N° 15 antes 2964/11) establece cuál es el procedimiento correspondiente para el reconocimiento de un crédito fiscal, siendo cualquier otro mecanismo desajustado a derecho;

QUE, dicho Código claramente establece en su artículo 12° que la única autoridad competente para decidir la compensación de tributos que establece la Municipalidad, es el Organismo Fiscal;

QUE, asimismo, en el orden local Municipal, la Ordenanza I - N° 18 (antes Ordenanza N° 417/99) de procedimiento administrativo dispone en su artículo 25° que: "*El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:...*" (...). "*f) Falta de causa por no existir o ser fasos los hechos o el derecho invocado o por violación de la ley aplicable, de los requisitos esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado*".

QUE, respecto a la ausencia de causa del acto administrativo en cuestión, debemos tener presente que "*la causa del acto administrativo consiste en la constatación de hecho impuesta por la ley para justificar la emisión del acto*". En efecto, tal como lo señala la doctrina especializada, "*la causa se refiere a las circunstancias de hecho y a la juridicidad que concurren para la creación del acto, está sustentada en la apreciación objetiva y razonable de los hechos y antecedentes, y del derecho aplicable, que permiten justificar el acto administrativo*". Dicho requisito se cumple en la medida en que, del propio acto administrativo y/o de sus antecedentes, surjan las normas, elementos y argumentos que motivan y fundan las conclusiones que constituyen la Resolución en crisis, lo que no ocurre en el presente caso;

QUE, en este marco, con el objeto de resguardar la vigencia del principio del debido proceso, este Municipio exige como premisa básica que sus actos administrativos de gobierno estén fundados en los hechos y el derecho aplicable que permitan un conocimiento cierto de los mismos. En relación a ello, Gordillo señala que la motivación "*constituye la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada. No constituye una cuestión secundaria, instrumental, prescindible, subsanable*";

QUE, la jurisprudencia ha sido conteste en el mismo sentido "...*la necesidad legal de fundar el acto administrativo no constituye una exigencia vacía de contenido, ya que el propósito de la norma radica en garantizar el derecho de los administrados haciendo que sea factible conocer las razones que indujeron a emitir el acto*" ("*Negocios y participaciones S.A.*", CNFed Contencioso Administrativo, Sala IV, 16/03/1998);

QUE, a mayor abundamiento, la fundamentación de los actos de la Administración Pública como elemento necesario para su validez y eficacia, se encuentra previsto expresamente en los artículos 189° y 190° de la Carta Orgánica del Municipio de Posadas 2010-2040;

QUE, la Carta Orgánica Municipal establece que los actos administrativos municipales deberán ajustarse a los principios procesales de legalidad, defensa, publicidad, informalidad y eficacia, celeridad, economía y determinación de oficio de la verdad, y éstos deben contener: "*una tipificación circunstanciada de las características de emisión de la voluntad de la Administración, cuidando de incluir dentro de la legitimidad de la decisión como mínimo, los requisitos relativos al objeto, competencia, motivación y forma*";

QUE, sin perjuicio de todo lo expuesto supra, es menester señalar que el Decreto que aprueba el contrato de concesión para la explotación comercial, prestación de servicios y mantenimiento del Sector 4 del balneario "El Brete" no estipula la posibilidad de realizar la compensación pretendida, por lo que dicha circunstancia torna inválida la decisión adoptada por la Resolución N° 712/19 - Registro de la Secretaría de Hacienda;

QUE, inclusive del expediente administrativo en crisis se advierte que la Resolución citada *ut-supra* omitió ser notificada al contribuyente Galassi Pierina (CUIT 23-25450568-4), de conformidad con las disposiciones vigentes del Código Fiscal Municipal, careciendo por lo tanto la misma de eficacia jurídica;

QUE, conforme la ley de procedimiento administrativo nacional N° 19.549 en su artículo 11 claramente dispone que para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado, por lo tanto los actos administrativos que no han sido notificados son jurídicamente ineficaces, es decir, no generan derecho subjetivo alguno sobre el administrado;

QUE la eficacia de los actos administrativos de alcance particular queda supeditada a su notificación. En esta tesitura, el acto administrativo para ser eficaz necesita ser comunicado al administrado y esa

comunicación debe ser idónea. Por tal motivo y en consonancia con lo que señala Gordillo "resulta bastante claro que todos los actos con pretensión de producir efectos jurídicos requieren siempre tal notificación para que los efectos se produzcan y el acto nazca al mundo jurídico";

QUE, por lo expuesto, atento a los argumentos supra esgrimidos, y en el marco de las normas que rigen en la materia, corresponde señalar que la Resolución N° 712/19- Registro de la Secretaría de Hacienda, resulta nula de nulidad absoluta por afectar los principios constitucionales de legalidad tributaria, igualdad, indisponibilidad del crédito fiscal y de todo el marco normativo del Digesto Municipal;

QUE, habiéndose realizado la exposición de motivos, y no habiendo objeciones legales que formular por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se procede al dictado del presente instrumento legal;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE DE LA CIUDAD DE POSADAS
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°.-DECLÁRESE la nulidad absoluta de la Resolución N° 712/19 - Registro de la Secretaría de Hacienda -, en un todo de conformidad con lo expresado en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.-INTÍMESE a la contribuyente **GALASSI PIERINA (C.U.I.T. 23-25450568-4)**, Nombre de Fantasía "Complejo Mymba Beach", para que en el término de quince (15) días de notificado el presente Decreto, proceda a realizar el pago del canon establecido según el contrato de concesión para la explotación comercial, prestación de servicios y mantenimiento del Sector 4 del balneario "EL BRETE".-

ARTÍCULO 3°.-INSTRÚYASE a la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Posadas para que una vez vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior proceda al cobro coactivo del gravamen mencionado.-

ARTÍCULO 4°.-HACERLE saber a la contribuyente que ante cualquier inquietud o planteo formal debe presentarse ante la Dirección Jurídica y Técnica de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas sito en Avenida Trincheras de San José N° 2354.-

ARTÍCULO 5°.-REFRENDARÁN el presente Decreto los Señores Secretarios de Gobierno y Hacienda.

ARTÍCULO 6°.-COMUNÍQUESE, con copia autenticada de la presente a la Señora **GALASSI PIERINA (C.U.I.T. 23-25.450.568-4)** en el domicilio fiscal en Av. Costanera - Bahía el Brete -Sector 4- de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, notificándola fehacientemente de lo establecido.-

ARTÍCULO 7°.-REGÍSTRESE, Tomen conocimiento Fiscalía Municipal, Escribanía Municipal, Contadora Municipal, Dirección General de Rentas. Cumplido, **ARCHÍVESE**.-

Fdo.: Ing. Stelatto - Dr. Ramírez - C.P. Guastavino.-

POSADAS, 74 JUL 2020

DECRETO N°: 905

VISTO:

El Expediente N° 12031/S/19, el Código Fiscal Municipal (Ordenanza XVII - N° 15 antes 2964/11) y el Procedimiento de Trámite Administrativo (Ordenanza I - N° 18 Antes 417/99), y;

CONSIDERANDO:

QUE, en fecha 3 de noviembre de 2017, por Decreto Municipal N° 1282/17 se aprobó la contratación directa N° 723/17 adjudicada al Sr. **ORTEGA IVÁN OSVALDO**, DNI N° 27.054.347, del Sector 1 del Balneario "EL BRETE" para la instalación y puesta en funcionamiento de un emprendimiento comercial denominado "Cabureí Casa de Comidas";

QUE, el predio concesionado es destinado exclusivamente para el funcionamiento de: Gastronomía en general, bares (todo tipo de bebidas) y/o restaurante, expansión para mesas servidas por el área gastronómica, áreas de esparcimiento complementarias con el servicio de playas, actividades recreativas, culturales, etc.;

QUE, la concesión otorgada al Sr. Ortega Iván Osvaldo, C.U.I.T. 20-27054347-3, contempla un pago anual de 9.000 UT y la suma de 45.000 UT por los cinco (5) años, estableciéndose en dicha concesión los montos de PESOS CIENTO OCHENTA MIL CON 00/100 (\$ 180.000,00) anual y PESOS NOVECIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 900.000,00) por los cinco (5) años, siendo estos importes en pesos inadecuados en razón de la variación del valor de la UT que se fija para cada periodo fiscal, de acuerdo a las normas que regulan la materia;

QUE, la correcta medida para cuantificar el monto de la obligación tributaria es por UT, por lo que se considerarán válidos únicamente los importes establecidos según este criterio;

QUE, dicho importe corresponde al Derecho de ocupación y explotación de un espacio público que otorga el Municipio al concesionario;

QUE, a su vez se inicia el 30 de mayo de 2019 el expediente 12031/S/19 mediante el cual la Secretaría de Planificación Estratégica y Territorial presenta e informa una serie de gastos supuestamente realizados por el Sr. Ortega Iván Osvaldo, en su carácter de concesionario del sector 1 del Balneario El Brete;

QUE, cabe aclarar que el detalle de gastos obrante en dicho expediente de fs. 3 a 5 no cuenta con firma de profesional que tenga facultades para acreditar dicha presentación, las cuales son simplemente planillas firmadas por el Sr. Ortega Iván Osvaldo;

QUE, en fecha 6 de junio de 2019, la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Posadas emitió la Resolución N° 714/19 por medio de la cual otorgó el carácter de crédito fiscal a las supuestas inversiones realizadas por el concesionario, y de esta forma autorizó a compensar la proporción de los cánones debidos al Municipio desde el inicio de la concesión hasta la fecha 10 de diciembre de 2019 inclusive;

QUE, el mencionado instrumento normativo ensayó otorgar crédito fiscal al concesionario del balneario "El brete" a los fines de que éste pueda compensar un gravamen adeudado, con inversiones y gastos propios de la puesta en marcha del emprendimiento sobre espacio público municipal.-

QUE, dicho canon es una acreencia fiscal con un componente tributario que no permite ser compensado fuera de los supuestos taxativamente contemplados en la normativa rectora, y dentro de los cuales no encuadra el presente caso;

QUE, por aplicación del principio constitucional de igualdad, el crédito fiscal es por propia naturaleza de carácter indisponible y, por lo tanto, no puede ser objeto de transacción alguna;

QUE, en materia tributaria rige el principio de la indisponibilidad del crédito fiscal, basado en la sujeción de la administración tributaria al principio de legalidad;

QUE, la indisponibilidad del crédito tributario es irrenunciable por parte del Estado, sobre la base de que los tributos son obligaciones legales y no contractuales, razón por la cual su imposición y naturaleza coactiva son inherentes al ejercicio del gobierno y de la potestad pública;

QUE, elevada la regla de la indisponibilidad a la categoría de principio absoluto, resulta constitucionalmente imposible practicar libres disposiciones o transacciones de un crédito fiscal a través de una resolución administrativa;

QUE, se trata de una materia que está fuera de la órbita de discrecionalidad administrativa, ya que la obligación tributaria es indisponible;

QUE, en esta línea, se ha señalado que *"...una de las características del derecho tributario es la "indisponibilidad del crédito tributario" o "inderogabilidad de la obligación tributaria" (causa "Pérez Núñez Horacio Antonio c/ Municipalidad de Junín", Juzgado Contencioso Administrativo de Junín. Sentencia confirmada por la Cám. de Apelación en lo Contencioso Administrativo);*

QUE, tanto la doctrina como la jurisprudencia son claras en cuanto a que el Estado no puede disponer de los derechos subjetivos emergentes de la obligación tributaria, ni hacer transacciones y modificar los sujetos sin el debido respeto de la legalidad tributaria;

QUE, en este marco, el Código Fiscal Municipal (Ordenanza XVII - N° 15 antes 2964/11) establece cuál es el procedimiento correspondiente para el reconocimiento de un crédito fiscal, siendo cualquier otro mecanismo desajustado a derecho;

QUE, dicho Código claramente establece en su artículo 12° que la única autoridad competente para decidir la compensación de tributos que establece la Municipalidad, es el Organismo Fiscal;

QUE, asimismo, en el orden local Municipal, la Ordenanza I - N° 18 (antes Ordenanza N° 417/99) de procedimiento administrativo dispone en su artículo 25° que: *"El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:..." (...)"...f) Falta de causa por no existir o ser fijos los hechos o el derecho invocado o por violación de la ley aplicable, de los requisitos esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado"*.

QUE, respecto a la ausencia de causa del acto administrativo en cuestión, debemos tener presente que *"la causa del acto administrativo consiste en la constatación de hecho imputada por la ley para justificar la emisión del acto"*. En efecto, tal como lo señala la doctrina especializada, *"la causa se refiere a las circunstancias de hecho y a la jurisdicción que concurren para la creación del acto, está sustentada en la apreciación objetiva y razonable de los hechos y antecedentes, y del derecho aplicable, que permiten justificar el acto administrativo"*. Dicho requisito se cumple en la medida en que, del propio acto administrativo y/o de sus antecedentes, surjan las normas, elementos y argumentos que motivan y fundan las conclusiones que constituyen la Resolución en crisis, lo que no ocurre en el presente caso;

QUE, en este marco, con el objeto de resguardar la vigencia del principio del debido proceso, este Municipio exige como premisa básica que sus actos administrativos de gobierno estén fundados en los hechos y el derecho aplicable que permitan un conocimiento cierto de los mismos. En relación a ello, Gordillo señala que la motivación *"constituye la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada. No constituye una cuestión secundaria, instrumental, prescindible, subsanable"*;

QUE, la jurisprudencia ha sido conteste en el mismo sentido *"...la necesidad legal de fundar el acto administrativo no constituye una exigencia vacía de contenido, ya que el propósito de la norma radica en garantizar el derecho de los administrados haciendo que sea factible conocer las razones que indujeron a emitir el acto" ("Negocios y participaciones S.A.", CNFed Contencioso Administrativo, Sala IV, 16/03/1998);*

QUE, a mayor abundamiento, la fundamentación de los actos de la Administración Pública como elemento necesario para su validez y eficacia, se encuentra previsto expresamente en los artículos 189° y 190° de la Carta Orgánica del Municipio de Posadas 2010-2040;

QUE, la Carta Orgánica Municipal establece que los actos administrativos municipales deberán ajustarse a los principios procesales de legalidad, defensa, publicidad, informalidad y eficacia, celeridad, economía y determinación de oficio de la verdad, y éstos deben contener: *"una tipificación circunstanciada de las características de emisión de la voluntad de la Administración, cuidando de incluir dentro de la legitimidad de la decisión como mínimo, los requisitos relativos al objeto, competencia, motivación y forma"*;

QUE, sin perjuicio de todo lo expuesto supra, es menester señalar que el Decreto que aprueba el contrato de concesión para la explotación comercial, prestación de servicios y mantenimiento del balneario "El Brete" no estipula la posibilidad de realizar la compensación pretendida, por lo que dicha circunstancia torna inválida la decisión adoptada por la Resolución N° 714/19 – Registro de la Secretaría de Hacienda;

QUE, inclusive del expediente administrativo en crisis se advierte que la Resolución citada *ur-supra* omitió ser notificada al contribuyente Sr. Iván Osvido Ortega, C.U.I.T. 20-27054347-3, de conformidad con las disposiciones vigentes del Código Fiscal Municipal, careciendo por lo tanto la misma de eficacia jurídica;

QUE, conforme la ley de procedimiento administrativo nacional N° 19.549 en su artículo 11° claramente dispone que para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado, por lo tanto los actos administrativos que no han sido notificados son jurídicamente ineficaces, es decir, no generan derecho subjetivo alguno sobre el administrado;

QUE la eficacia de los actos administrativos de alcance particular queda supeditada a su notificación. En esta tesitura, el acto administrativo para ser eficaz necesita ser comunicado al administrado y esa

comunicación debe ser idónea. Por tal motivo y en consonancia con lo que señala Gordillo “*resulta bastante claro que todos los actos con pretensión de producir efectos jurídicos requieren siempre tal notificación para que los efectos se produzcan y el acto nazca al mundo jurídico*”;

QUE, por lo expuesto, atento a los argumentos supra esgrimidos, y en el marco de las normas que rigen en la materia, corresponde señalar que la Resolución N° 714/19 – Registro de la Secretaría de Hacienda, resulta nula de nulidad absoluta por afectar los principios constitucionales de legalidad tributaria, igualdad, indisponibilidad del crédito fiscal y de todo el marco normativo del Digesto Municipal;

QUE, habiéndose realizado la exposición de motivos, y no habiendo objeciones legales que formular por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se procede al dictado del presente instrumento legal;

POR ELLO:

EL INTENDENTE DE LA CIUDAD DE POSADAS D E C R E T A

ARTÍCULO 1º.-DECLÁRESE la nulidad absoluta de la Resolución N° 714/19 – Registro de la Secretaría de Hacienda -en un todo de conformidad con lo expresado en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.-INTÍMESE al contribuyente **IVAN OSVALDO ORTEGA (C.U.I.T. 20-27054347-3)**, Nombre de Fantasía “Restó Caburei”, para que en el término de quince (15) días de notificado el presente Decreto, proceda a realizar el pago del canon establecido según el contrato de concesión para la explotación comercial, prestación de servicios y mantenimiento del Sector 1 del Balneario “EL BRETE”.-

ARTÍCULO 3º.-INSTRÚYASE a la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Posadas para que una vez vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior proceda al cobro coactivo del gravamen mencionado.-

ARTÍCULO 4º.-HACERLE saber al contribuyente que ante cualquier inquietud o planteo formal debe presentarse ante la Dirección Jurídica y Técnica de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas sito en Avenida Trincheras de San José N° 2354.

ARTÍCULO 5º.-REFRENDARÁN el presente Decreto los Señores Secretarios de Gobierno y Hacienda.

ARTÍCULO 6º.-COMUNÍQUESE, con copia autenticada de la presente al Señor **IVAN OSVALDO ORTEGA (C.U.I.T. 20-27054347-3)** en el domicilio fiscal en Av. Costanera Bahía el Brete Sector 1 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, notificándolo fehacientemente de lo establecido.

ARTÍCULO 7º.-REGÍSTRESE, Tomen conocimiento Fiscalía Municipal. Escribanía Municipal. Contadora Municipal. Dirección General de Rentas. Cumplido, **ARCHÍVESE**.-

VISTO:

Las decisiones del Poder Ejecutivo Nacional respecto a la lucha contra el Coronavirus (COVID-19), las medidas adoptadas por el Gobernador de la Provincia de Misiones en materia sanitaria y de seguridad socio-económica, y el Artículo 178° inc. 29) de la Carta Orgánica de la Ciudad de Posadas, y;

CONSIDERANDO:

QUE, se encuentra vigente, en todo el Territorio Argentino, la Emergencia Sanitaria por la Pandemia Mundial del Coronavirus (COVID-19), por el término de 365 (trescientos sesenta y cinco) días, según Decreto N° 260/20 del Poder Ejecutivo Nacional;

QUE, en consonancia con lo dispuesto a nivel Nacional, tanto en la Provincia de Misiones como en la Ciudad de Posadas, se dictó la Emergencia Epidemiológica y Sanitaria con motivo de la epidemia de Dengue y la pandemia del Coronavirus, por 120 (ciento veinte) días;

QUE, es menester en la situación actual, la adopción de nuevas medidas transparentes y consensuadas, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de proteger al grupo de riesgo o población vulnerable;

QUE, resulta necesario en la situación actual, en línea con las medidas hasta ahora adoptadas, reajustar el procedimiento de aquellos trámites administrativos que impliquen la concentración de personas en espacios cerrados;

QUE, la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y en forma urgente, por lo que deviene imposible mantener los trámites ordinarios para la obtención de la Licencia Nacional de Conducir;

QUE, las disposiciones que se establecen en el presente instrumento legal resultan imprescindibles, razonables, proporcionadas y de carácter excepcional, en función a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrentamos como sociedad en general;

QUE, ante la inexistencia de objeciones legales que formular, por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se procede al dictado del presente instrumento legal, en uso de las atribuciones conferidas al Señor Intendente Municipal por el artículo 178°, inciso 29) de la Carta Orgánica de la Ciudad de Posadas;

POR ELLO:**EL INTENDENTE DE LA CIUDAD DE POSADAS****DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.-PRORRÓGASE de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 30 (treinta) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, las Licencias Nacionales de Conducir, cuyos vencimientos operen entre el 17/07/2020 y el 23/08/2020, para el ejido de la Ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 2°.-DETERMÍNASE de manera preventiva y con carácter excepcional, que el dictado de los cursos de capacitación para la obtención de la Licencia Nacional de Conducir se realizarán mediante la página web: <https://www.curso.seguridadvial.gob.ar>.

ARTÍCULO 3°.-DISPÓNGASE de manera preventiva y con carácter excepcional, que las evaluaciones teóricas y prácticas dictadas por el Departamento Escuela de Tránsito Municipal de la Dirección de Tránsito (Dirección General de Tránsito) -Secretaría de Movilidad Urbana se realizarán mediante turnos asignados previamente a través de la línea telefónica al número 3764-110921.

ARTÍCULO 4°.-DETERMINASE que los días y horarios de atención al público del Centro Municipal de Emisión de Licencias Nacional de Conducir, sito en la calle Cnte. Rebollo 1899 de nuestra ciudad, será de Lunes a Viernes de 07:00hs a 19:00hs, con turnos asignados previamente a través de la página web: <https://www.posadas.gov.ar/turnos/new?lugar=licencia>.

ARTÍCULO 5°.-EL Departamento Escuela de Tránsito Municipal de la Dirección de Tránsito (Dirección General de Tránsito) -Secretaría de Movilidad Urbana, atenderá al público en las modalidades establecidas por el Artículo precedente, los días Lunes a Sábados en el horario de 07.00 a 19.00 horas.

ARTÍCULO 6°.-DÉJASE CONSTANCIA que los Exámenes Psicofísicos Presenciales continuarán funcionando sin modificaciones y consecuentemente seguirá siendo de carácter obligatorio, conforme a las normativas legales vigentes.

ARTÍCULO 7°.-PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la Municipalidad de la Ciudad

de Posadas, en cumplimiento a lo establecido por la Ordenanza I - N° 3 (Decreto Promulgatorio N° 636/75).

ARTÍCULO 8°.-REFRENDARÁN el presente Decreto los Señores Secretarios de Gobierno y de Movilidad Urbana.

ARTÍCULO 9°.-REGÍSTRESE. Tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales. Fiscalía Municipal. Contadora Municipal. Dirección General de Asuntos Jurídicos. Cumplido. **ARCHÍVESE.-**

Fdo: Ing. Stelatto - Dr. Ramírez - Ing. Jardin.-

OFICIO N° 1113/2020

EDICTO 05/2020

HAGO SABER A USTED, que en los Autos caratulados: "CAUSA N° 33/G/2020/ RAMON HECTOR GIMENEZ ACTA DE INFRACCION N° 187163, S/INFRAC. ART/S.: N° 4 INC. K) ORD. XVI-N°17 DIGESTO MUNICIPAL ", que se tramita por ante este Juzgado de Faltas No. TRES sito en Calle San Martín N° 1.555, 2º piso de la ciudad de Posadas, a cargo de la DRA. BETTINA ALEJANDRA BALBACHÁN, JUEZA, SECRETARIA UNICA, a mi cargo, se ha dictado la siguiente RESOLUCION 237/2020 que en su parte pertinente DICE: "POSADAS, (Mnes.), 18 de febrero de 2020.- VISTO: Y CONSIDERANDO:.. RESUELVO: PRIMERO: MANTENER la Retención Preventiva del vehículo marca ZANELLA ZB; Dominio A059DLW, hasta tanto comparezca por ante este Juzgado y causa, el/la Sr./a. RAMON HECTOR GIMENEZ y/o quien resulte titular del dominio A059DLW, o tenedor poseedor legítimo del vehículo en cuestión, acredite documental suficiente, a criterio de la suscripta y subsane las faltas constatadas. SEGUNDO: CÍTESE al imputado/a que deberá comparecer por ante este Juzgado y causa para dentro de los cinco (5) días de notificada la presente, de lunes a viernes en el horario 07:30hs a 12:30hs, para que en audiencia formule su defensa, ofrezca y produzca la prueba de que intente valerse. En caso de imposibilidad de comparecer personalmente, podrá hacerlo por escrito y/o mandatario con poder suficiente. Bajo apercibimiento en caso de incomparecencia dentro del plazo establecido, de: dar por decaído el derecho dejado de usar, considerar el incumplimiento como circunstancia agravante; Una vez acreditada la falta y su responsabilidad en el/los hechos, ser declarado/a rebelde y dictar sentencia sin más trámite. (Arts. N° 54, 55, 57, 58 y concordantes de la Ord. X-N° 7) Así mismo se le hace saber, que se encuentra a disposición de este juzgado y causa la Licencia Nacional de Conducir de su titularidad, que fuera retenida, de modo tal que, se le informa que dicha comparecencia tiene como objeto dilucidar los hechos ocurridos el día de labrado del acta de infracción y determinar proceder, y si así correspondiere, a la restitución de la documentación mencionada, NOTIFIQUESE." DRA. BETTINA ALEJANDRA BALBACHÁN, JUEZA, DRA. PATRICIA ESTHER KLEKAILO, SECRETARIA -

LUGAR, FECHA Y HORA DE LA INERACCION:

AV. SANTA CATALINA Y AV. COSTANERA; 02.02.2020; 01.49Hs.

-DISPOSICION LEGAL PRESUNTAMENTE INFRINGIDA-

-POR DAR POSITIVO EL TEST DE ALCOHOLEMIA G/L 0,12

- MARCA Y DOMINIO DEL VEHICULO:

ZANELLA ZB; A059DLW

COMPARECER CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

QUEDA USTED DEBIDA Y LEGALMENTE NOTIFICADO/A.

Posadas Misiones 13 de julio de 2020



Dra. PATRICIA ESTHER KLEKAILO
SECRETARIA LEYTRADA
TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS
JUZGADO DE FALTAS N° 3
Municipalidad de Posadas

